REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00353-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALCIDES CAMARGO ROVIRA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Valledupar, 03 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión, la cual fue remitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por Competencia.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00353-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALCIDES CAMARGO ROVIRA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Valledupar, 12 de diciembre de 2022

A U T O

Por medio de demanda, LUIS ALCIDES CAMARGO ROVIRA, pretende que; la nulidad del acto administrativo proferido por la UGPP, la cual, negó la solicitud de reliquidación de vejez; y como consecuencia y a título de restablecimiento de derecho, se condene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a la reliquidación de la pensión de vejez.

Mediante auto de 6 de octubre de 2022, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por Falta de jurisdicción y competencia, argumentando que, como el demandante era trabajador oficial, no es a los juzgados administrativos a los que le compete resolver la presente litis.

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S establece que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por su parte el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Numeral 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al armonizar estas normas, la Corte Constitucional, en el Auto 746 de 2021, proferido el 1 de octubre del 2021, Magistrado Ponente, José Fernando Reyes Cuartas, indicó que hay dos reglas que permiten determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social. Una especial que le asigna la controversia a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual se requiere la concurrencia de dos factores: la calidad de empleado público del demandante y que el régimen esté administrado por una persona de derecho público. Una residual, que atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social siempre que el conflicto involucre a un trabajador del sector privado o a un

trabajador oficial. Asimismo, indicó que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

En consecuencia, cuando el asunto comprende pretensiones de trabajadores del sector privado al momento de la acusación de los derechos pensionales, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Bajo ese contexto, no cabe duda que, el presente asunto está atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto el tema objeto de la controversia, hace relación a un derecho de seguridad social, en el que se encuentra involucrada una entidad pública y un Trabajador Oficial. Además, siguiendo la regla sentada por la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia en un tema similar al presente, la jurisdicción ordinaria laboral si está autorizada para conocer el presente conflicto.

Ahora bien, establecido lo anterior se tiene que, el artículo 11 del C.P.T. y la S.S. indica que, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante.

En el presente caso, el domicilio de la demandada lo es en la ciudad de Bogotá y la reclamación administrativa se surtió de manera electrónica. Por tanto y bajo ese contexto, se tiene que, por el factor territorial, no es competente este despacho para pronunciarse con relación a la demanda de la referencia, y por tanto se ordenará remitirla ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: NDavid

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 150 el día 13 de diciembre de 2022
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA